

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 25 de septiembre de 2020.

A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada solicitó el desembargo de todas las cautelas solicitadas y decretadas dentro del presente proceso, por cuanto el valor retenido en Bancolombia S.A. supera el doble del crédito limitado por el despacho.

Para los efectos pertinentes, se allega pantallazo de relación de títulos judiciales consignados al presente proceso.



Número de Títulos : 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
454130000011847	17325905	JOSE PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 672.894.136,00
454130000011871	17325905	PERTUZ DEVIA JOSE RUMUALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 672.894.136,00

Total Valor \$ 1.345.788.272,00

Sírvase proveer;



**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.:** Ejecutivo Laboral  
**Rad. No.:** 17380 31 12 001 2019 00455 00

**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta sede el 27/07/2020, las cuales se limitaron en \$672.894.136,24, por cuanto el Banco Itau y Bancolombia S.A. pusieron a disposición del presente proceso dicho valor.

Revisado el presente expediente, el despacho advierte que la anterior medida se perfeccionó el 28/07/2020 fecha en la cual Bancolombia S.A. indicó que había aplicado el embargo de la cuenta de la demandada por la suma de \$672.894.136.24.

De igual manera, mediante oficio de fecha 31/07/2020 el Banco Davivienda informó al despacho que la medida de embargo fue registrada – esquema de congelación.

Al respecto, el artículo 600 del Código General del Proceso establece:

*"Reducción de embargo. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargo y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de las demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se efectivizó los embargos de retención de dinero decretados en el Banco Bancolombia S.A. y Banco Itau, los cuales fueron verificados por el despacho según relación de títulos judiciales de conformidad al pantallazo anexo en la constancia secretarial que antecede y que asciende a la suma \$1.345.788.272.00, el despacho requerirá a la parte ejecutante para que en un término no superior a cinco (5) días manifieste cuales de las medidas decretadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

2. Por otra parte, el Banco Davivienda manifestó al despacho que se procedió a la aplicación de la medida; no obstante, la misma fue aplicada bajo el esquema de congelación, por lo tanto, solicitó se indique si con el depósito adjunto es posible levantar la medida dado el cumplimiento de la cuantía o si por el contrario debe poner a disposición del proceso los recursos congelados.

Así las cosas, y toda vez que la parte demandada solicitó el levantamiento de las cautelas por considerarlas excesivas, una vez la parte demandante se pronuncie respecto al requerimiento que antecede y se encuentre en firme la liquidación de crédito, procederá el despacho a pronunciarse de conformidad.

Notifíquese del presente auto a Davivienda en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en un término no superior a cinco (5) días manifieste al despacho cuales de las medidas decretadas prescinde o

rinda las explicaciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez la parte demandante se pronuncie respecto al requerimiento que antecede y se encuentre en firme la liquidación de crédito, procederá el despacho a pronunciarse de conformidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a Davivienda en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAAC

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA  
DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319b6b78e857ef3dd6c40a335cb4aaba68bad530385365d6f71504f16158120  
8**

Documento generado en 25/09/2020 05:53:45 p.m.